

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Alfafar

2025/02338 *Anuncio del Ayuntamiento de Alfafar sobre la aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas (T06).*

ANUNCIO

Por el Ayuntamiento Pleno del M. I. Ayuntamiento de Alfafar (Valencia), en sesión celebrada el día 28 de noviembre de 2024, se acordó:

- Aprobar con carácter provisional la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Otorgamiento de Licencias Urbanísticas (T06).

Y habiendo finalizado el plazo de exposición pública, sin que se hayan presentado reclamaciones, en cumplimiento de artículo 17.3 del R. D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se eleva a definitivo el mencionado acuerdo para su publicación, de acuerdo con lo previsto en el art. Artículo 17.4 del citado R. D. legislativo 2/2004.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.4 del R. D. L 2/2004 de 5 de marzo, se publica a continuación el texto íntegro de las citadas ordenanzas, que a continuación se transcribe:

VER ANEXO

Alfafar, 24 de febrero de 2025.—La primera teniente de Alcaldía, por delegación de atribuciones (Decreto 2023-2650), Empar Martín Ferriols.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANISTICAS

Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza.

En uso de la facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencias urbanísticas, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2º. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad técnica y administrativa tendente al otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana o realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo.

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4º. Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concurso, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. La Cuota Tributaria.

La Cuota Tributaria a aplicar en cada uno de los casos enunciados será:

a) Obras Menores cuyo presupuesto no exceda de 601,01 €	36,15 €
b) Obras Menores cuyo presupuesto exceda de 601,01 €	72,29 €
c) Obras de reformas, reconstrucción o rehabilitación con presupuesto entre 18.030,36 € a 60.101,21 €	90,37 €
d, e) Edificación Obra Nueva. -Para uso residencial en suelo urbano consolidado, 0,20% a aplicar sobre el Presupuesto de ejecución material. Umbral máximo: 2.791,80 €.	0,20% s/PEM
-Para uso no residencial en suelo comercial/industrial 1,20% a aplicar sobre el Presupuesto de ejecución material. Umbral máximo 12.722,95 €.	1,20% s/PEM
f) Demolición de edificios, obras o instalaciones, salvo casos declarados como ruina inminente.	135,55 €
g) Movimientos de tierra no incluidas en Proyecto de edificación o urbanización	72,29 €
h) Canalización e instalaciones en vías públicas	72,29 €
i) Parcelaciones urbanísticas	180,74 €
j) Fijación de Alineaciones y Rasantes	225,92 €
k) Instalaciones de carteles propagandísticos visibles desde la vía pública	135,55 €
l) Otras actuaciones urbanísticas	72,29 €
II) Primera ocupación de edificios, viviendas e instalaciones en general:	
-Viviendas	72,29 €

-Locales comerciales y bajos entre 50 a 100m2	81,33 €
-De 100 a 500 m2	135,55 €
-Mas de 500 m2	271,10 €
m) Instalación de grúas	72,29 €
n) Corte de Vías Públicas y colocación de andamios	90,37 €

En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, o de denegación de la licencia solicitada, las cuotas a liquidar serán el 50% de las señaladas en el número anterior.

Artículo 6º. Exenciones y Bonificaciones.

De forma excepcional, se establece una exención para el pago de las licencias urbanísticas que se soliciten para la reparación de los daños causados directamente por la DANA acaecida el 29 de octubre de 2024, en los inmuebles de Alfafar, incluso, si fuera necesario, su demolición. (La exención no se aplicará a obras de ampliación ni nueva construcción).

Junto a la solicitud de la licencia urbanística, se deberá adjuntar la siguiente documentación original:

- Resolución del expediente del siniestro del Consorcio de Seguros. En caso de no disponer de seguro, informe pericial de los daños ocasionados por la DANA

No se concederán exenciones ni bonificaciones en la exacción de la Tasa por ningún otro concepto.

Artículo 7º. Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

Artículo 8º. Régimen de declaración e ingreso.

- 1.- La tasa regulada en la presente ordenanza, se exigirá en régimen de autoliquidación.
- 2.- Para aquellos actos en que sea exigible la formulación de proyecto, el mismo, incluyendo el presupuesto correspondiente, deberá ser visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo, o de no resultar preceptivo, por el técnico municipal competente, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de obra, mediciones y el destino del edificio.
- 3.- Para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, visado por el técnico municipal competente, así como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.
- 4.- Si después de formulada la solicitud de licencia se modifique o amplíe el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.
- 5.- Junto a la documentación reseñada en los apartados 2,3 y 4 del presente artículo, se acompañará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación conjunta del impuesto sobre construcciones, instalaciones u obras, y de la tasa de licencia urbanística, con la validación bancaria justificante de la realización del ingreso.
- 6.- En el Ayuntamiento, se facilitará el impreso correspondiente y se podrá prestar al interesado el asesoramiento necesario para cumplimentar correctamente aquél.
- 7.- No se tramitará ninguna solicitud, que no adjunte el justificante bancario de ingreso de la tasa correspondiente.
- 8- Si por comprobación administrativa, resultase una liquidación diferente de la autoliquidación presentada por el sujeto pasivo, se efectuará una liquidación complementaria, exigiéndole o reintegrándole al sujeto pasivo, la cantidad que corresponda.

Artículo 9.- Inspección y Recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en la Ordenanza General para la gestión, liquidación inspección y

recaudación de los tributos locales y demás ingresos de derecho público, de éste ayuntamiento.

Artículo 10.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por la mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan materia, así como en la Ordenanza General para la gestión, liquidación inspección y recaudación de los tributos locales y demás ingresos de derecho público, de éste ayuntamiento.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará, a aplicarse desde esa fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.